**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 4 de septiembre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 30 de agosto de 2024, para celebrar la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación, y Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524002057
3. Folio 330026524002302
4. Folio 330026524002326
5. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
6. Folio 330026524002090
7. Folio 330026524002166
8. Folio 330026524002200
9. Folio 330026524002274
10. Folio 330026524002284
11. Folio 330026524002294
12. Folio 330026524002301
13. Folio 330026524002303
14. Folio 330026524002325
15. Folio 330026524002334
16. Folio 330026524002356
17. Folio 330026524002364
18. Folio 330026524002378

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524002063
2. Folio 330026524002065
3. Folio 330026524002066
4. Folio 330026524002087
5. Folio 330026524002092
6. Folio 330026524002143
7. Folio 330026524002228
8. Folio 330026524002234
9. Folio 330026524002269

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524001493
2. Folio 330026524002156
3. Folio 330026524002359

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524001296 RRA 7784/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524002288
2. Folio 330026524002297
3. Folio 330026524002328
4. Folio 330026524002331
5. Folio 330026524002332
6. Folio 330026524002335
7. Folio 330026524002339
8. Folio 330026524002340
9. Folio 330026524002343
10. Folio 330026524002347
11. Folio 330026524002349
12. Folio 330026524002351
13. Folio 330026524002354
14. Folio 330026524002355
15. Folio 330026524002357
16. Folio 330026524002358
17. Folio 330026524002365
18. Folio 330026524002370
19. Folio 330026524002376
20. Folio 330026524002377
21. Folio 330026524002385
22. Folio 330026524002431
23. Folio 330026524002523

**VI. Versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XLIII de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0061/2024

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524002057**

Un particular requirió:

*“que se me proporcione una version publica del expediente 2023/SCT/DE98 radicado en el area de especialidad en quejas, denuncias e investigaciones en el ramo de infraestructura, comunicaciones y transportes.*

*que se me informe la fecha en que fue abierto el expediente, el motivo o hecho denunciado que es motivo de investigacion, la etapa del procedimiento en que se encuentra a la fecha de emision de la respuesta.”* (Sic).

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (AEQDI-RICT) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 2023/SCT/DE98, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente 2023/SCT/DE98, a cargo del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, el cual continúa en etapa de investigación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: La investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de conductas irregulares. Esta etapa, concluye de acuerdo con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente 2023/SCT/DE98, aún se encuentra en etapa de investigación, ya que se están allegando de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita, en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación del contenido del expediente 2023/SCT/DE98 representa una vulneración irreversible a la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía pude variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El permitir la publicidad de la información contenida en un expediente en procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta Autoridad Investigadora aún está allegándose de elementos que permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que el expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el AEQDI-RICT del expediente 2023/SCT/DE98, por el periodo de 1 año, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, de conformidad con el Transitorio Cuarto del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la atención e investigación de denuncias Lineamientos para la atención e investigación de denuncias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2024; toda vez que los titulares de las unidades administrativas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026524002302**

Un particular requirió:

*"Solicito toda expresión documental relacionada a la denuncia con numero de oficio INAI/STP/1801/2023, recibida el día 17 de enero a las 2.25, en el órgano especializado en quejas, denuncias e investigación de la Secretaría de función pública. área de especialidad en quejas denuncias e investigaciones en el ramo educación pública, dirigida a […], donde se encuentre información referente a quienes son los servidores públicos responsables, su sanción, cuando fue notificada, las pruebas del cumplimiento de estas, y en general toda expresión documental generada a dicha denuncia, desde su recepción hasta su ejecución y archivo, o hasta este momento en caso de seguir en curso el procedimiento de sanción”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDI–REP), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 2024/SEP/DE163, al cual está integrada la información de la denuncia INAI/STP/1801/2023, por el periodo de 1 año, toda vez que actualmente se encuentra en proceso de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En este orden de ideas, respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento..
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
3. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de relativo al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en un expediente que se encuentra en proceso de investigación.
2. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:
3. Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones realiza un análisis general de la queja o denuncia, procedimiento a generar dicho documento, en donde se establecen acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
4. Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
5. Acuerdo de Conclusión, en el cual una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así remitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

De tal instancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte, el procedimiento aún se encuentran en trámite.

1. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: El expediente 2024/SEP/DE163 contiene datos sobre las o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, información o documentos que se necesitan indagar y poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

En ese sentido, se desprende que la denuncia a la que pretende tener acceso el particular tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza esta autoridad administrativa, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

1. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información requerida, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se puede permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Educación Pública, se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público el expediente 2024/SEP/DE163 resultaría perjudicial en la investigación que realiza esa autoridad administrativa, toda vez que, se siguen realizando actuaciones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de estos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el AEQDI– REP, del expediente 2024/SEP/DE163, toda vez que se encuentra en proceso de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026524002326**

Un particular requirió:

*"Solicito en versión integra el oficio OIC/AQDI/1740/2024, expedido por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)”. (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (OICE-COFEPRIS), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del oficio OIC/AQDI/1740/2024, el cual forma parte del expediente 2022/COFEPRIS/DE59, mismo que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que el expediente 2022/COFEPRIS/DE59, se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII; 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprenden lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

- Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido, se advierte que existen 02 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentra el documento solicitado por el peticionario y forma parte del expediente que pudiera contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que el expediente se encuentra en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-COFEPRIS, del oficio OIC/AQDI/1740/2024 el cual forma parte del Expediente 2022/COFEPRIS/DE59, mismo que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, de conformidad con el Transitorio Cuarto del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la atención e investigación de denuncias Lineamientos para la atención e investigación de denuncias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2024; toda vez que los titulares de las unidades administrativas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524002090**

Un particular requirió:

*"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y quejas por acoso sexual y hostigamiento sexual que se han presentado en la institución, del 1 de enero de 2024 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso, descripción y tipo de sanción.” (Sic)*

La Unidad de Administración y Finanzas (UAF) informó que, lo relativo a *“detallar por fecha, lugar, tipo de acoso, descripción”* constituye información confidencial con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que proporcionar la información implicaría revelar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable o identificables a las partes involucradas en las denuncias, a las cuales les asiste la protección más amplia de derechos.

Por su parte, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó clasificar como información confidencial lo relativo a *“Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso y descripción”*, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que detallar la fecha, lugar y descripción de la denuncia conlleva describir las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de los hechos denunciados, lo cual podría hacer identificable a la/las persona/s servidoras públicas denunciadas, de lo cual no se ha declarado responsabilidad administrativa por virtud de una sentencia condenatoria firme y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor e imagen, así como al principio de presunción de inocencia, entendiendo, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible de quien pudiese estar sometido a un procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación como información confidencial invocada por la UAF respecto de la fecha, lugar, tipo de acoso, descripción en términos del artículo 113, fracción, I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral 53 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética; y Numeral 5 del Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual.

**II.B.1.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación como información confidencial invocada por el Área de Quejas del OIC-SFP respecto la fecha, lugar, tipo de acoso y descripción en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026524002166**

Un particular requirió:

*“Solicito el documento con las justificaciones fundadas y motivadas por las cuales no existe procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado por esta Dependencia, en contra (…) de la Comisión Nacional de Vivienda nombre (…); así mismo solicito de manera fundada y motivada cuales son los motivos por los cuales no existe carpeta de investigación relacionada con el proceso penal iniciado por esta Dependencia, en contra del (…) y (…) de la Comisión Nacional de Vivienda de nombre (…). La solicitud descrita en el párrafo anterior es en virtud de que, derivado de la contestación otorgada por la Comisión Nacional de Vivienda (se adjunta), se advierte que NO EXISTE DOCUMENTO por el cual se le autoriza al (…) de la Comisión Nacional de Vivienda nombre de (…), el extender las jornadas de trabajo más allá de lo establecido por la normatividad aplicable. Lo anterior es en virtud de que, por indicaciones directas de dicho servidor público, las jornadas de salida pueden llegar a extenderse hasta 3 horas sin pago extra, esto es, la hora de salida puede ser después de las 9 de la noche, cuando el horario normal de trabajo es de 9 de la mañana a las 7 de la noche; dicha información incluso puede ser constatada en los checadores biométricos instalados en dicha Comisión Nacional de Vivienda.*

*Así mismo, y derivado de la contestación otorgada por la Comisión Nacional de Vivienda (se adjunta) se advierte que NO EXISTE DOCUMENTO relacionado con procedimientos de responsabilidad administrativa o incluso denuncia penal por parte de la Comisión Nacional de Vivienda en contra de (…), a sabiendas de que, derivado de las nuevas reformas a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos la cual es de aplicación por analogía, es un hecho constitutivo de delito imponer jornadas de trabajo por encima de lo estipulado por la Ley; en ese sentido, TODA AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, debe respetar los derechos humanos, no transgredirlos, debiendo actuar de oficio ante dichas situaciones.” (Sic)*

Las Áreas de Especialidad en Quejas Denuncias e Investigaciones y Responsabilidades del Ramo Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (AEQDI-RDATU y AER–RDATU), a través de Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RDATU y AER–RDATU, a través de la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524002200**

Un particular requirió:

*“SOLICITO INFORMACIÓN DEL […] CARGOS EN EL SEXENIO ANTERIOR DE 2012 A 2018 TUVO EMPLEOS DE ALTO NIVEL EN […] TENIEDO COMO JEFE AL […] DEL […] Y EN […] TAMBIÉN TENIENDO COMO JEFE AL […] DEL […] Y EN ESTE GOBIERNO DE 2018 A 2024 TRABAJA […], OCUPANDO TODOS SUS EMPLEOS PIKUDOS, DURANTE ESTE SEXENIO, LOGRADOS POR TRAFICO DE INFLUENCIAS, USANDO LAS RELACIONES DE SU SUEGRO MILLONARIO, DIO EL BRAGUETAZO CON LA HIJA DEL PATRON, QUE FUE[…] Y FUE […] EN ESTE GOBIERNO DE LA 4T. SOLICITO SABER SI EL […] TIENE ALGUNA DENUNCIA O QUEJA ADMINISTRATIVA POR ABUSO DE PODER, ACOSO LABORAL, ACOSO SEXUAL, CORRUPCIÓN, ESPIONAJE TELEFONICO DE SERVIDORES PUBLICOS DE ALTO MANDO DE 2012 A LA FECHA, SOLICITO SABER SI SE HAN INVESTIGADO SUS NEXOS DESDE SEXENIO ANTERIOR CON EL CISEN AHORA CNI, EL LIC. (…) CUENTA CON EXPEDIENTES CON FOTOS Y VIDEOS DEL PRESIDENTE ACTUAL, DE SU ESPOSA, HIJOS Y DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ALTO NIVEL QUE SON SUS ENEMIGOS O ADVERSARIOS, ES EL RESPONSABLE DE LA FILTRACÍON DE AUDIOS Y VIDEOS EN CONTRA DE PERSONAS CERCANAS AL PRESIDENTE ACTUAL, FAMILIARES Y COLABORADORES DEL GOBIERNO Y DE LA PRESIDENTA ELECTA, FILTRO AUDIOS EN CONTRA DEL ANTERIOR PRESIDENTE DE LA CORTE Y SUS EX –COLABORADORES CON EL FIN DE SER […] CON LA […] TIENE AMISTAD CERCANA CON LA […], SU AMBICIÓN POR SER […] Y TENER UN ASCENSO POLITICO RAPIDITO, LO QUIERE LOGRAR FILTRANDO AUDIOS, ENSUCIANDO LA IMAGEN DE SERVIDORES PUBLICOS QUE LE SON OBSTACULO PARA SU AVANCE POLITICO, LOS CONEXIONES CON EL CISEN Y EL CNI LO TIENE DESDE QUE TRABAJABA EN […] EN EL SEXENIO DE 2012 A 2018, EL […], CUENTA CON UN SERVICIO DE ESPIONAJE DESDE EL PROPIO GOBIERNO ANTERIOR Y ACTUAL, TIENE INSTALADO MICROFONOS Y SISTEMAS AVANZADOS DE INTELIGENCIA PARA PODER OPERAR A SU ANTOJO, INTERFIERE HACKEANDO TELEFONOS CELULARES CORREOS ELECTRONICOS PERSONALES Y OFICIALES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS FAMILIAS, LOGRA METERSE A LA VIDA PRIVADA DE LA PERSONAS Y FAMILIAS, DURANTE LA TRANSICIÓN DE 2018 SE APODERO DE TODA LA INFORMACIÓN DEL CISEN TIENE COPIA DE EXPEDIENTES Y HACE USO DE ELLOS PARA SU BENEFICIO, EL LIC(…) ES EL RESPONSAABLE DEL ESCANDALO DEL PODER JUDICIAL EN EL QUE OTRO FUNCIONARIO SALIO AFECTADO POR ESAS FILTRACIONES QUE HIZO PARA SACARLO DE LA CARRERA Y LOGRAR SER […] EN EL NUEVO GOBIERNO Y QUIERE CRECER EN SU CARRERA POLITICA, INSTALANDO MICROFONOS EN LAS OFICINAS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE ALTO NIVEL DE GOBERNACIÓN, EL […] SE ENTERA DE TODO, VENDE INFORMACION, ES PELIGROSO TIENE PERSONAS EN TODA LA SECRETARIA Y OTRAS, SE APODERA DE LA INFORMACIÓN DE TODAS LAS AREAS DE LA SUBSECRETARIA CONQUISTANDO CON MENTIRAS LOGRANDO UN ASENSO, EL […] CON SU PORTE CONQUISTO A QUIEN TENIA QUE HACERLO ES EL QUE OPERA LA RED DE TRAFICO DE INFLUENCIAS LA TIENE A SU SERVICIO PARA GOLPEAR, MATAR Y DESPEDIR A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE SE INTERPONGAN EN SU CAMINO, SE MANEJA CON INTRIGAS, MENTIRAS, CALUMNIAS Y CHISMES QUE ENVUELVE CON FAKE NEWS, AFECTANDO A OTROS SERVIDORES PUBLICOS, SI SE ENTERAN DE ALGUN FUNCIONARIO DE GOBERNACIÓN ASESINADO, ASALTADO, DIFAMADO, INJURIADO, LASTIMADO O DESPEDIDO, EL RESPONSABLE ES EL […], ESTA OPERANDO CON SUS REDES MAFIOSAS DEL MAL Y SUS SERVICIO DE ESPIONAJE, SABE TODO LO QUE SE HACE EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION, ESPIA A TODOS LOS EMPLEADOS QUE QUIERA, ESPIA A LAS CABEZAS DEL GOBIERNO Y SUS EQUIPOS CERCANOS A ELLOS, A SUS FAMILIAS, Y LOS QUE LE CAEN MAL LES MANDA A GENERAR PROBLEMAS” (SIC)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI-RG), Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Gobernación (AER-RG), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RG, el AER-RG, el OIC-SFP y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.3.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026524002274**

Un particular requirió:

*“CUÁNTAS DENUNCIAS Y QUEJAS TIENE […] DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, […] Y QUE SANCIONES LE HAN DADO?*

*Otros datos para su localización: CONASAMI” (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.4.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026524002284**

Un particular requirió:

*“¿CUÁNTAS DENUNCIAS HAY EN CONTRA DEL (…) DE LA CONASAMI, (…) Y QUE SANCIONES SE HAN EJECUTADO PARA TERMINAR CON LOS ACTOS DE VIOLENCIA, AMENAZAS DE MUERTE Y DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS? Otros datos para su localización: CONASAMI” (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026524002294**

Un particular requirió:

*“Del Titular de Órgano Interno de Control Especifico (…):*

*Nombramiento de la Secretaría de la Función Pública*

*Titulo Profesional y Cédula de (…)*

*Licenciado en Administración de Empresas*

*Licenciado en Administración Pública*

*Licenciado en Ingeniera Civil*

*Licenciado en Contaduría*

*Licenciado en Finanzas*

*Licenciado en Derecho*

*Licenciado en Informática*

*Licenciado en Piloto Naval*

*Licenciado en Maquinista Naval*

*Oficial de la Marina Mercante Nacional*

*Capitán de la Marina Mercante Nacional*

*Capitán de Altura de la Marina Mercante Nacional*

*Ingeniero Mecánico Naval de la Marina Mercante Nacional*

*Jefe de Máquinas de la Marina Mercante Nacional*

*También se solicitan de su experiencia profesional y laboral sus nombramientos de:*

*Director de alguna de las Escuelas Náuticas Mercantes*

*Subdirector de alguna de las Escuelas Náuticas Mercantes*

*Jefe del Departamento en alguna de las Escuelas Náuticas Mercantes*

*De la misma forma, se solicita se proporcionen las constancias con que demuestre haber trabajado en alguna empresa naviera o portuaria operando embarcaciones o artefactos mercantes y no de guerra de las estas características:*

*Unidades de Arqueo Bruto igual o mayor a*

*500 toneladas y hasta 3 000 toneladas o mayor inclusive*

*con potencia necesaria en la máquina principal para dichos tonelajes.*

*Se solicita también toda la información del proceso para designar a (…) como Titular de un Órgano Interno de Control, si de su hoja de vida se muestra que no tiene experiencia como Titular de Auditoria y Mejora, tampoco como Titular de Responsabilidades y tampoco como Titular de Quejas y Denuncias y tampoco como Titular de ningún Órgano Interno de Control y ninguna carrera que tenga que ver con la función pública ni con la marina mercante y todos los exámenes que hizo y sus entrevistas psicológicas*

*También se solicita se informe a puede darle información de quejas o de denuncias denuncias que reciben en el Órgano Interno de Control el (…) También se solicita se informe quienes son los jefes superiores (…)” (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026524002301**

Un particular requirió:

*“DENUNCIA EN CONTRA DE (…), POR ESTAR COMO AVIADORA EN LA COORDINACIÓN NACIONAL DE BECAS PARA EL BIENESTAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA, COBRANDO UN SUELDO MENSUAL Y NO PRESENTANDOSE A LABORAL.*

*DE ENERO A MAYO 2024, SE FUE A CAMPAÑA POLITICA COBRANDO SIN TRABAJAR Y ACTUALMENTE ES (…) EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL PERIODO 2024-2027. CON INTENSIONES SE SEGUIR COBRANDO EN DOS LADOS AL MISMO TIEMPO.” (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV, la USR y la CDAC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.7.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.8 Folio 330026524002303**

Un particular requirió:

*“1.- SOLICITO COPIA DE LAS QUEJAS QUE TIENE LA C. (…), POR PARTE DE LOS PADRES DE FAMILIA, LAS CUALES OBREN EN EL EXPEDIENTE DE LA SERVIDORA PUBLICA QUIEN ACTUALMENTE OCUPA EL CARGO DE (…) EN EL CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE NO. 80 (CAM 80) UBICADO EN CDMX CLAVE DEL CENTRO 09DML00631.*

*2.- SOLICITO COPIA DE LAS QUEJAS QUE TIENE LA C. (…), POR PARTE DEL PERSONAL, LAS CUALES OBREN EN EL EXPEDIENTE DE LA SERVIDORA PUBLICA, QUIEN ACTUALMENTE OCUPA EL CARGO DE (…) EN EL CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE NO. 80 (CAM 80) UBICADO EN CDMX CLAVE DEL CENTRO 09DML00631.*

*3.- SOLICITO, COPIA DE LAS CONSTANCIAS DE HECHOS, ACTAS ADMINISTRATIVAS, LLAMADAS DE ATENCION POR ESCRITO QUE TIENE LA C.(…), POR LA FALTAS ADMINSITRATIVAS QUE TIENE, LAS CUALES OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE LA SERVIDORA PÚBLICA, QUIEN ACTUALMENTE OCUPA EL CARGO DE […]EN EL CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE NO. 80 (CAM 80) UBICADO EN CDMX CLAVE DEL CENTRO 09DML00631.*

*Datos complementarios: CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE NO. 80 (CAM 80) UBICADO EN CDMX CLAVE DEL CENTRO 09DML00631. ALCALDIA TLÁHUAC.” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control Específico en la Autoridad Educativa Federal en la Cuidad de México (AQDI del OICE-AEFCM) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AQDI del OICE-AEFCM y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.8.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.9 Folio 330026524002325**

Un particular requirió:

*“Se solicita de indique que acciones se llevaron a cabo por los actos de corrupción realizados por el ex (…) en el tiempo que duró su administración y actualmente” (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.10 Folio 330026524002334**

Un particular requirió:

*“Que acciones se llevaron a cabo por parte de (…) y organo interno de control de cofepris, ante los actos de corrupción realizados por el (…).” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OICE-COFEPRIS) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-COFEPRIS y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.11 Folio 330026524002356**

Un particular requirió:

*“En ejercicio de mi derecho a la información, solicito se me proporcione C.V. de […], y una lista con los nombres de todos aquellos servidores públicos que puso el Presidente […] en la Dirección General de Delitos y Sanciones.*

*Solicitó se me informe si la secretaria de la función pública tiene conocimiento de la falta de capacidades y habilidades que presentan dichas personas y si hay algún procedimiento por tal razón.*

*También solicito una lista con los nombres y el número de personas que trabajan directamente con […].*

*Solicito se informe el número de sanciones impuestas desde la llegada de […] a la Dirección General de Delitos y Sanciones.*

*Solicitó el acta de matrimonio de […] para comprobar el parentesco que tiene con […]*

*Solicitó una lista con los nombres de todos los directores de área de la dirección general de delitos y sanciones.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OICE-CNBV) y la Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de personas servidoras públicas identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE- CNBV y la USR, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**B.12 Folio 330026524002364**

Un particular requirió:

*“1.-Quiero saber cuántas quejas ha recibido el OIC de Bienestar en contra de (…) en el Estado de México detallando la fecha en que se recibió cada una de ellas.*

*2.-Quiero saber el motivo de la queja o una breve descripción de la misma desglosada por número de expediente.*

*3.-Quiero saber la determinación que se le dio a cada una de las quejas y la fecha de determinación y/o resolución.*

*4.-Quiero saber cuántas quejas o denuncias han concluido en una sanción (detallando el tipo de sanción).*

*La información que requiero es de 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDI-RB), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar (AER-RB) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.12.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RB, y el AER-RB respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.13 Folio 330026524002378**

Un particular requirió:

*“… Cuántas quejas o denuncias se tiene presentadas, activas o incluso archivadas, en contra del C. (…), actual (…) de la Coordinación Nacional de Becas Benito Juárez, en el periodo comprendido del año 2012 a la fecha.*

*- Cuál es el estado procesal de cada una de ellas.*

*- Según sus registros, qué sanciones le han sido impuestas al C. (…) del año 2012 a la fecha por faltas o sanciones administrativas.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDI-REP) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.13.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la AEQDI-REP y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.13.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524002063**

Un particular requirió:

*"Esta Contraloría Ciudadana solicita la información documental que conste el número de expediente que se le asignó a la denuncia que se presenta de forma adjunta, así como el estatus en el que se encuentra dicha denuncia”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OICE-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública del documento denominado como “Cédula básica del expediente 2023/COFEPRIS/DE173”, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave | La clave es de uso personal que permite al usuario tener acceso a la información relacionada con su denuncia, de esa manera se asegura que el dueño de la misma sea el titular, y así impedir que terceros puedan acceder a la cuenta personal. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OICE-COFEPRIS, respecto de la Cédula básica del expediente 2023/COFEPRIS/DE173, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.2 Folio 330026524002065**

Un particular requirió:

*"Esta Contraloría Ciudadana solicita la información documental que conste el número de expediente que se le asignó a la denuncia que se presenta de forma adjunta, así como el estatus en el que se encuentra dicha denuncia.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OICE-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública del documento denominado como “Cédula básica del expediente 2023/COFEPRIS/DE174”, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave | La clave es de uso personal que permite al usuario tener acceso a la información relacionada con su denuncia, de esa manera se asegura que el dueño de la misma sea el titular, y así impedir que terceros puedan acceder a la cuenta personal. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OICE-COFEPRIS, respecto de la Cédula básica del expediente 2023/COFEPRIS/DE174, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.3 Folio 330026524002066**

Un particular requirió:

*"Esta Contraloría Ciudadana solicita la información documental que conste el número de expediente que se le asignó a la denuncia que se presenta de forma adjunta, así como el estatus en el que se encuentra dicha denuncia.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OICE-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública del documento denominado como “Cédula básica del expediente 2023/COFEPRIS/DE158”, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave | La clave es de uso personal que permite al usuario tener acceso a la información relacionada con su denuncia, de esa manera se asegura que el dueño de la misma sea el titular, y así impedir que terceros puedan acceder a la cuenta personal. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OICE-COFEPRIS, respecto de la Cédula básica del expediente 2023/COFEPRIS/DE158, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.4 Folio 330026524002087**

Un particular requirió:

*“Copia de la resolución dictada en el procedimiento de investigación sancionatorio Nº2023/SEDENA/ADQ, registrado número de expediente 004/PAS/2021 emitida por el titular del área de responsabilidades del órgano interno de control específico en la S.D.N.*

*En virtud de que dicha resolución puede tener datos personales, solicito que los mismos sean suprimidos para que pueda ser otorgada la respuesta.”*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OICE-SDN), a efecto de elaborar la versión pública de la resolución del expediente de expediente 004/PAS/2021, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico de particulares | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de persona autorizadas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, así como datos de los bienes contratados por la denunciante, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OICE-SDN de la resolución del expediente de expediente 004/PAS/2021, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.5 Folio 330026524002092**

Un particular requirió:

*"Solicito copia del expediente No. 202847/2023/PPC/IMSS/DE1126 formato electrónico, con el detalle de las diligencias realizadas para dar respuesta a mi solicitud de investigación al IMSS por encubrimiento de múltiples faltas administrativas graves atribuibles a personas servidoras publicas adscritas al IMSS, en el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2023 al 25 de junio de 2024, fechas en las que se presenta la denuncia y se expide el oficio por el titular del OIC del IMSS respectivamente. El pasado 02 de julio de 2024 recibi un oficio con No. 00641/30.102.08/1179/2024 por parte del Organo interno de Control Especifico en el IMSS, con una respuesta demasiado escueta donde no resuelve absolutamente nada, al contrario solo genera mas dudas y a decir propio parece dar lugar a la duda razonable si se encuentra obstaculizando el acceso a la información, toda vez que no es diligente en un asunto de interés publico, y después de 290 días dice que no es competencia del OIC del IMSS y tampoco lo es de la Unidad de Transparencia del IMSS, utilizando como fundamento jurídico el articulo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, pero deciden obviar el articulo 130 en su cuarto párrafo, asi como los artículos 133 y 134 de la misma Ley.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), a efecto de permitir la consulta directa del expediente número 202847/2023/PPC/IMSS/DE1126, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se podrá llevar a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en un horario de 9:00 a 17:00 horas en las instalaciones de las oficinas del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y del Área de Quejas y Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de la información, se requerirá más de un día para la consulta de la información, por lo que la entrega se realizará de forma calendarizada, 89 fojas por entrega. (1 consulta)

La persona encargada de gestionar el acceso a la consulta directa es el Mtro. José María Soto García, Titular del Área de Auditoría Interna, de desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Asimismo, deberá considerar para el ingreso a las oficinas, lo siguiente:

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

Asimismo, el OICE-IMSS, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I (personas físicas), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 1 Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicita al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos por categorías:

* Datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos Laborales, datos patrimoniales, datos electrónicos.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-IMSS en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.5.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS del expediente número 202847/2023/PPC/IMSS/DE1126 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.6 Folio 330026524002143**

Un particular requirió:

*Solicito se proporcione copia simple del acta de incio de la auditoria identificada con el número 06/2024 y denominada "Servicios médicos, y consultorías y asesorías" ; asimismo se aclare si el 19 de abril de 2024 se llevó a cabo el acta de inicio del acto de fiscalización (ver pagina 9 de 38) como es posible que ese mismo día la Subdirección General de Administración y Finanzas solicitó prórroga para la entrega de la información por lo que solicito copia simple del oficio . SGAF/0662/2024, contenido en el expediente de la citada auditoria.*

*Desahogo de RIA: En atención a la prevención realizada por esa autoridad me permito informar que la auditoria de referencia fue realizada por el Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional (OICE-LOTENAL) a efecto de elaborar la versión pública del acta administrativa de inicio del acto de fiscalización 06/2024*,* solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Código de Identificación de la Credencial para Votar | Al tratarse de datos personales que al darse a conocer, afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-LOTENAL, respecto del acta administrativa de inicio del acto de fiscalización 06/2024*,* con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.7 Folio 330026524002228**

Un particular requirió:

*“Me refiero al Programa Anual de Fiscalización del Órgano Interno de Control Especifico en Lotería Nacional en el cual se describe que esa ente fiscalizador realizo en el periodo del 01 de abril de 2024 al 28 de junio de 2024 una vista de inspección cuyo objetivo es el de Verificar que los arrendamientos, permisos, concesiones y comodatos en inmuebles que realiza la institución, se efectúan conforme a la normativa en la materia; siendo que de la consulta al inventario inmobiliario de Lotería Nacional se conoce que ésta cuenta con un inmueble de su propiedad en comodato con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el cual se encuentra ubicado en AV. MORELOS No. 40, CENTRO HISTÓRICO, CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62440 y en arrendamiento un inmueble ubicado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la siguiente dirección AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE No. 174, COL. CENTRO.*

*De lo anterior solicito:*

*1.- Se me proporcione el universo determinado por ese Órgano Interno de Control Especifico en Loteria Nacional de los inmuebles propiedad de ese organismo publico descentralizado que se encuentren arrendados, con permisos de ocupación, concesionados y en comodato.*

*2.- Asimismo, el número de auditores asignados para llevar a cabo la vista de inspección.*

*3.- Como se llevó a cabo la verificación in situ del cumplimiento de las operaciones, registros, procesos, procedimientos o el cumplimiento de disposiciones legales, administrativas, de los contratos de los inmuebles arrendados, con permisos de ocupación, concesionados y en comodato.*

*4.- Cual fue el costo que el Órgano Interno de Control erogo para la realización de esta visita de inspección (el costo debera integrar, sueldos de los auditores asignados por el periodo que duro la vista de inspección, viáticos otorgados para la verificación in situ, gastos indirectos).*

*5.- Copia simple del acta de inicio del acto de fiscalización.*

*6.-Copia simple del documento con el que se dieron a conocer los resultados al área que se practico la visita de inspección.*

*7.- Y el documento y/o análisis que utilizó ese Órgano Interno de Control Especifico para determinar que el arrendados, con permisos de ocupación, concesionados y en comodato, contribuyen con la actividad sustantiva de Lotería Nacional como lo señala en la justificación para la realización de la visita de inspección, ya que la actividad sustantiva de Loteria Nacional es la de apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública y social, a través de la organización y/o participación en la operación y celebración a nivel nacional e internacional de juegos, concursos y sorteos con premios en efectivo o en especie, destinando a ese fin los recursos que obtenga, como lo establece su estatuto orgánico publicado el 18 de enero de 2023.”. (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional (OICE-LOTENAL), a efecto de elaborar la versión pública del acta administrativa de inicio del acto de fiscalización 07/2024 requerida en el punto 5 de la solicitud, solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la siguiente información:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Código de Identificación de Credencial de la credencial para votar | Es un código alfanumérico único asociado al ciudadano en el padrón electoral, el cual se conforma por las letras IDMEX seguidas de 9 dígitos, y tiene como objetivo facilitar la identificación y el registro de los ciudadanos en diferentes procesos y trámites, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 111 y 116 de la LGTAIP y 108 y 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Registro Federal de Contribuyentes de servidores públicos | Es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible de ahí que sea un dato personal que debe protegerse, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 111 y 116 de la LGTAIP y 108 y 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Lugar de origen de los servidores públicos | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 111 y 116 de la LGTAIP y 108 y 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Edad de los servidores públicos | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, que en el caso, se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además del lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que identifiquen o hagan identificable a su titular, pues se trata de un dato personal, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículos 111 y 116 de la LGTAIP y 108 y 113, fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-LOTENAL, de los datos enunciados en el acta administrativa de inicio del acto de fiscalización 07/2024, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.8 Folio 330026524002234**

Un particular requirió:

*“Asunto: Solicitud de información sobre campañas de publicidad oficial de dicha dependencia (Partidas 33605, 336101 y 36201)*

*Estimado/a:*

*Me dirijo a usted para solicitar acceso a la información referente a las campañas de publicidad oficial, conforme a lo estipulado en los Lineamientos Generales para el Registro y Autorización de las Estrategias y Programas de Comunicación Social y de Promoción y Publicidad de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2023 (*[*https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5676225&fecha=30/12/2022#gsc.tab=0*](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676225&fecha=30/12/2022#gsc.tab=0)*) .*

*En específico, solicito información detallada sobre las siguientes partidas:*

*Partida 33605: Información en medios masivos derivada de la operación y administración de las dependencias y entidades.*

*Partidas 336101 y 36201: Servicios de Comunicación Social y Publicidad.*

*Según el Artículo 3 de los mencionados Lineamientos Generales, las campañas de publicidad deben presentar la población objetivo a la que están dirigidas. En este contexto, solicito la siguiente información para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022:*

*Población objetivo de todas las campañas en las partidas 336101, 36201 y 33605.*

*Objetivo institucional de cada campaña.*

*Objetivo de la estrategia de comunicación de cada campaña.*

*Nombre de la campaña, para poder asociarla correctamente en la base de datos de Comsoc (como referencia el archivo adjunto contiene la base de datos Comsoc para el año 2017, columna S).*

*En resumen, solicito acceso a la información sobre las características de las campañas registradas (población objetivo, misión y objetivo de la campaña) en las partidas 336101, 36201 y 33605 para los años mencionados.*

*Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su pronta respuesta. Atentamente”.* (Sic)

La Dirección General de Comunicación Social (DGCS), informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontró registro alguno referente a la utilización de las partidas señaladas para las campañas de publicidad oficial.

Sin embargo, en aras de la máxima publicidad, la información de las campañas de publicidad de esta Secretaría correspondientes a los años 2015 al 2022 es de carácter público, las cuales pueden ser consultadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la siguiente dirección electrónica <https://tinyurl.com/2y8by69x>

En tanto la información de las campañas de publicidad de los años 2012, 2013 y 2014 se encuentran en tres expedientes, uno por año, los cuales constan de un total de 4,939 hojas que obran en formato físico y en otros formatos, por lo que solicita al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

1. Consulta directa de forma gratuita.

* La consulta directa podrá realizarse 10 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta, en un horario de 11:00 a 18:00 horas en las instalaciones de la Dirección General de Comunicación Social, ubicadas en Av. Insurgentes Sur 1735, planta baja, colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
* Las personas encargadas de gestionar el acceso a la consulta directa de la información son Rodolfo Hernández Jiménez, Director de Información y Fernando Andrade Suárez, Auxiliar de Información, amos con el número de contacto 55 2000 3000 ext. 1445.
* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones serpa necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará área para la consulta de información.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.
* La entrega de la información en esta modalidad permitirá procesar la totalidad de la misma observando las disposiciones previstas respecto del cumplimiento de la protección de datos personales, con lo cual se garantizarán tanto el derecho de acceso a la información como el de la presunción de inocencia y secrecía del proceso.

1. Copia simple y/o certificada previo pago de derechos

En caso de que se requiera la reproducción de la información, la entrega se realizará previo pago de derechos de $1.00 (un peso 00/100 M.N.) por cada copia simple y/o $26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada copia certificada.

Las primeras 20 hojas simples o certificadas se proporcionarán de forma gratuita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, con el objetivo de realizar las gestiones para garantizar el acceso a la información requerida se solicita amablemente remitir un correo electrónico a la cuenta [unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx), indicando la modalidad de su elección (consulta directa, copias simples o certificada) y si desea recibir la documentación en su domicilio particular (con costo) o bien recogerlas en nuestras instalaciones (sin costo).

Es importante referir que, los costos de envío dependen de los siguientes factores: (i) Del destino al que sea remitida la información; (ii) Del volumen y peso del envío; (iii) Del prestador del servicio de mensajería; y (iv) Del tipo de servicio solicitado: ordinario o urgente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.32.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por la DGCS en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.9 Folio 330026524002269**

Un particular requirió:

*“Solicito al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía, a cargo de la Secretaría de la Función Pública:*

1. *Copia simple, en versión pública y formato digital de las denuncias que dieron inicio a los expedientes 46697/2019/PPC/SENER/DE83 y 233013/2023/PPC/SENER/DE16, recibidas por dicho OIC.*
2. *Copia simple, en versión pública y formato digital del oficio, resolución, acuerdo o cualquier otro documento que contenga la conclusión de la investigación realizada dentro de dichos expedientes, incluyendo los antecedentes y considerandos que hayan llevado a tal conclusión.*
3. *En caso de haber derivado en denuncias penales y/o administrativas, favor de informar el número o nomenclatura de las carpetas o expedientes iniciados.*

*El Área de Responsabilidades del OIC le solicito me informe el trámite dado al turno que recibió de dichas denuncias y, en su caso, copia simple, en versión pública y formato digital, del oficio, resolución o cualquier otro documento que contenga la sanción impuesta, el periodo de duración de dicha sanción y el cargo y nombre del servidor público sancionado.*

*Destaco que, por tratarse de expedientes concluidos y una solicitud de versiones públicas de los documentos, no se vulneran datos personales sensibles de ninguna de las partes involucradas; por tanto, la información no es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial. Solicito que la información me sea entregada a través del correo electrónico (…), mismo que señalo como medio para oír y recibir notificaciones”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Energía (AEQDI-Ramo Energía) a efecto de elaborar las versiones públicas de las denuncias y de las resoluciones de Acuerdo de Conclusión y Archivo de los expedientes 46697/2019/PPC/SENER/DE83 y 233013/2023/PPC/SENER/DE16, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave | La clave es un código con el que se puede tener acceso a información privada de las personas y que pueden llevar a su localización de las mismas. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Nombre persona denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Nombre de tercero | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Hechos | Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable cada hecho denunciado, en el que se proporciona información personal, resultando necesario la protección de la información. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Correo electrónico personal | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificables a su titular. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Nombre persona denunciada | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Domicilio particular | Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como en su caso es el domicilio particular de la persona denunciante, por lo que es necesaria la protección de la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Número telefónico | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Lugar de los hechos | Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como en su caso es el lugar donde acontecieron los hechos, por lo que es necesaria la protección de la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AEQDI-Ramo Energía de la información contenida en las dos denuncias y en los Acuerdos de Archivo de Trámite de los expedientes 46697/2019/PPC/SENER/DE83 y 233013/2023/PPC/SENER/DE16, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524001493**

Un particular requirió:

*"*1. COPIA DIGITALIZADA del expediente completo 2020/PEMEX/DE161, radicado en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de las hojas foliadas 1 a la 1327, sin que se testen los nombres del suscrito denunciante, los nombres de los servidores públicos denunciados, investigados o citados, los nombres de los servidores públicos que participaron en las indagatorias o algún otro dato, que no sea considerado como dato personal o información confidencial, sin que se entregue una versión alterada del expediente, con cuadros y números rojos, que no forman parte del expediente original requerido.

2. COPIA DIGITALIZADA del CD que forma parte del expediente 2020/PEMEX/DE161, radicado en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, referente a la información proporcionada y compartida por Petróleos Mexicanos, a través de la plataforma digital TEAMS, sin que se testen los nombres del suscrito denunciante, los

nombres de los servidores públicos denunciados, investigados o citados, los nombres de los servidores públicos que participaron en las indagatorias o algún otro dato, que no sea considerado como dato personal o información confidencial, sin que se entregue una versión alterada del expediente, con cuadros y números rojos, que no forman parte del expediente original requerido.*” (Sic)*

La UR-PEMEX a efecto de elaborar las versiones testadas de los discos compactos que contienen el expediente 2020/PEMEX/DE161 (fojas 1 a 1,327), así como aquel que obra en la página 939 solicitó al Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por la UR-PEMEX respecto de los datos personales de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones testadas.

**A.2 Folio 330026524002156**

Un particular requirió:

*“Quiero toda la documentación e información relacionada con el movimiento laboral interno relativo a mi "adscripción provisional" del que fui objeto en 2021, el cual me fue notificado mediante el oficio HRAEV/DAF/578-2021. Es decir, quiero toda la información, incluyendo la solicitud o propuesta de ese movimiento, autorización, el dictamen de la necesidad del servicio, correos electrónicos, etc que surgieron con motivo de mi movimiento provisional, ya que se me ha informado de forma verbal que ese movimiento deviene de un CONVENIO entre el HRAEV y el OIC, por lo que requiero ese convenio y la fundamentación y motivación de ese convenio. Quiero conocer el nombre y cargo de las personas que intervinieron en dicho movimiento. Lo anterior con motivo de que se me ha aplazado en exceso mis intenciones de regresar al hospital. Adjunto identificación oficial con fotografía para identificarme y acreditar que soy la titular de los datos personales que pudieran contener los documentos solicitados.*

*Datos complementarios: Toda la información relacionada con el oficio HRAEV/DAF/578-2021” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que se encuentran a su resguardo, no localizó expresión documental alguna que dé cuenta lo requerido por la persona solicitante.

Lo cual se debe a que, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 del *“ACUERDO por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación, y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo desconcentrado que integran el ramo en que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2023,* el Órgano Interno de Control Específico en el *"HRAEV"* (Hospital Regional De Alta Especialidad de Ciudad Victoria) fue extinguido, dando paso a la creación de la Oficina de Representación respectiva, en dicha entidad paraestatal.

Debiendo precisar que, en términos del Acuerdo en cita, la oficina de representación del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, funciona conforme a las reglas siguientes: *“l. Estará adscrita orgánicamente a la entidad u órgano administrativo desconcentrado correspondiente...; II. Tendrá el carácter de Unidad Administrativa adscrita al órgano desconcentrado o entidad paraestatal de que se trate y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública; III. Conservará los recursos presupuestales, humanos, materiales y tecnológicos que correspondían al Órgano Interno de Control Específico que se haya extinguido mediante este Acuerdo, y IV. Conservará el domicilio que ocupaba el Órgano Interno de Control Específico que se haya extinguido..."*

Motivo por el cual, si bien la Oficina de Representación del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública (SFP), lo cierto es que dicha Oficina se encuentra adscrita orgánicamente al citado Hospital Regional, mismo que a su vez, corresponde al Ramo Salud, de modo que esta Unidad Administrativa, no cuenta con expresión documental alguna que dé cuenta de lo requerido por la persona solicitante.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia del acceso a los datos personales con fundamento en el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, los datos personales no se encuentran en posesión del responsable.

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) indicó que respecto al *"CONVENIO entre el HRAEV y el OIC”* informó lo siguiente:

Circunstancias de modo. Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en la base de datos con la que cuenta la Dirección lnterinstitucional adscrita a la UAJ, misma que contiene información de los instrumentos jurídicos celebrados por la SFP, sin que se encontrara información alguna relacionada con el requerimiento del peticionario en los términos solicitados. Ello, atendiendo a que dicha dirección de área, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente (DOF 04/septiembre/2023), cuenta con la atribución específica para III. Revisar los proyectos de convenios, acuerdos y demás documentos que contengan actos jurídicos consensuales a celebrar en representación de la Secretaría, excepción hecha de los proyectos de contratos y de los de sus convenios modificatorios; IV. Registrar y tener bajo custodia los convenios, acuerdos y demás documentos en los que consten actos jurídicos consensuales celebrados en representación de la Secretaría, excepción hecha de los contratos y de sus convenios modificatorios; V. Requerir a las demás unidades administrativas de la Secretaría información y documentación sobre el seguimiento dado a los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos consensuales celebrados en representación de la Secretaría, excepción hecha de los contratos y de sus convenios modificatorios.

Circunstancias de tiempo. La búsqueda fue realizada los días, del 08 al 16 de agosto de 2024 y abarcó desde el ejercicio 2020 a la fecha del requerimiento.

Circunstancias de lugar. La búsqueda se efectuó en las oficinas de la Dirección interinstitucional de la UAJ, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, en la colonia Guadalupe lnn, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia del acceso a los datos personales con fundamento en el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, los datos personales no se encuentran en posesión del responsable.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.32.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la DGRH respecto a la requerido por la solicitante, así como, por la UAJ respecto a *"CONVENIO entre el HRAEV y el OIC”*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, los datos personales no se encuentran en su posesión.

**A.3 Folio 330026524002359**

Un particular requirió:

“*Solicito copia certificada del oficio URPM-AQDI-2788-2024 emitido por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, expediente de acoso laboral en perjuicio de (…), actualmente en proceso de investigación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*Datos complementarios: Secretaría de la Función Pública Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos Comisión Nacional de los Derechos Humanos” (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado (UR-PEMEX) localizó el oficio número URPM-AQDl-2788-2024 que se encuentra integrado a un expediente de investigación en trámite; precisando que aún no se le ha hecho de conocimiento a la parte solicitante.

Por lo que, solicitó la improcedencia de acceso a datos personales de conformidad con el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), toda vez que, se obstaculizarían las actuaciones administrativas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.32.24: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX consistente al acceso del oficio número URPM-AQDl-2788-2024 que se encuentra integrado a un expediente de investigación en trámite, con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), toda vez que, se obstaculizarían las actuaciones administrativas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524001296 RRA 7784/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

1. *Entregue a la persona recurrente las tres fojas útiles consistentes en las versiones públicas de las denuncias de los expedientes CE-SFP-000001-2022, CE-SFP-000007-2022 y CE-SFP-000008-2022, en los cuales sólo podrá clasificar los nombres, cargos y puestos de denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas, los nombres de presuntos responsables, los hechos que hacen identificables a las personas denunciadas, el correo electrónico de personas denunciantes y los datos de contacto, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en copia certificada con la consideración de las tres hojas gratuitas, así como la posibilidad de envío, previo pago del costo de envío,*
2. *Emita a través de su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, una nueva resolución en la cual clasifique como información confidencial los nombres, cargos y puestos de denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas, los nombres de presuntos responsables, los hechos que hacen identificables a las personas denunciadas, el correo electrónico de personas denunciantes y los datos de contacto, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información." (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) quien a efecto de elaborar las versiones públicas de las denuncias registradas con el número de folio CE-SFP-000001-2022, CE-SFP-000007-2022 y CE-SFP-000008-2022, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, que emitieron una declaración personal sobre determinados hechos son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de alguna persona servidora pública, vulnerando su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas o represalias en su contra. | Artículos 3, fracción IX de la LGPDPPSO, 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre de las personas denunciadas | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.  Sin bien es cierto los nombres de las personas servidoras públicas por su misma naturaleza son públicos, lo es también que cuando actúa como parte de una denuncia lo realizan desde su voluntad particular y no en función de sus atribuciones o su cargo.  Este dato se considera información confidencial puesto que el Comité de Ética no cuenta con facultades sancionatorias y por tanto no se trata de personas a las que se haya fincado responsabilidad administrativa grave mediante resolución firme por autoridad competente.  Con fundamento en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sólo serán públicos los nombres de las personas servidoras que hayan sido sancionadas por actos vinculados con faltas graves. Sin embargo, el CE no cuenta con atribuciones sancionatorias (menos aún en materia de responsabilidades administrativas) y sus determinaciones no son vinculantes.  Tratándose de personas servidoras públicas a las que no se les haya impuesto sanciones firmes, publicar su nombre implicaría revelar aspectos que podrían incidir en el ámbito personal, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia. | Artículos 3, fracción IX de la LGPDPPSO, 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Hechos que hacen identificables a las personas denunciadas, denunciantes o terceros | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, denunciantes o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían identificar a las partes, afectando así la esfera más íntima de su vida privada.  Resulta procedente clasificar los hechos narrados, porque hacen identificable a las personas denunciadas, denunciantes, testigos e involucrados. | Artículos 3, fracción IX de la LGPDPPSO, 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico de la persona denunciante | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónica. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correo electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma, pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. | Artículos 3, fracción IX de la LGPDPPSO, 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Datos de contacto | Los datos como domicilio, números telefónicos o ubicaciones laborales proporcionados por cualesquiera de las partes, pueden hacer identificadas o identificables a las personas que forman parte de la denuncia y su revelación afectaría la esfera más íntima de su vida privada. | Artículos 3, fracción IX de la LGPDPPSO, 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAF respecto de las denuncias registradas con el número de folio CE-SFP-000001-2022, CE-SFP-000007-2022 y CE-SFP-000008-2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524002288
2. Folio 330026524002297
3. Folio 330026524002328
4. Folio 330026524002331
5. Folio 330026524002332
6. Folio 330026524002335
7. Folio 330026524002339
8. Folio 330026524002340
9. Folio 330026524002343
10. Folio 330026524002347
11. Folio 330026524002349
12. Folio 330026524002351
13. Folio 330026524002354
14. Folio 330026524002355
15. Folio 330026524002357
16. Folio 330026524002358
17. Folio 330026524002365
18. Folio 330026524002370
19. Folio 330026524002376
20. Folio 330026524002377
21. Folio 330026524002385
22. Folio 330026524002431
23. Folio 330026524002523

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.32.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XLIII de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0061/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XLIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Adecuación presupuestaria y justificación 2024-27-500-724\_Ingresos\_Excedentes\_2do\_Trim\_2024\_Censurado.pdf

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.32.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPYP, del dato contenido en la adecuación presupuestaria y justificación 2024-27-500-724\_Ingresos\_Excedentes\_2do\_Trim\_2024\_Censurado.pdf, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:25 horas del 4 de septiembre del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia